

INDICE UNIVERSAL.

aunque la promesa haya sido jurada, pues solo por ella se libra de la culpa leve, y levisima, y no del dolo vero, ni presunto, num. 32.

No se puede revocar por el Señor la promesa que hizo al Administrador de estar por su dicho en la quenta antes que la haga, num. 33. fol. 401.

Limitase en caso de que el Administrador deteriore en su condicion, pues en él, aunque la promesa haya sido jurada, la puede revocar; y quando se promete de estar al dicho simple de alguno, se entiende que ha de ser jurado, ibid.

El Administrador tiene obligacion à dar la quenta cierta, y verdadera, y sin fraude alguno, ni engaño, y de la pena en que incurre, no lo haciendo así, n. 34.

Cómo se deben hacer, y comprobar las quantas por el cargo, y descargo, num. 35.

El tercero en discordia, para qué, y cómo se debe nombrar, y cómo ha de dar su voto, num. 36.

El salario de los Contadores, y del tercero nombrado en lo de discordia, cómo se debe pagar, num. 37.

Deben pagar el yerro que cometiesen en la quenta, dolosa, y engñosamente à la parte damnificada, si no le pudiese cobrar de la contraria, y de la pena en que por ellos incurren los tasadores, y repartidores que lo hiciesen, num. 38.

En la causa de quantas civilmente intentada no se puede volver à la accion criminal, pendiente ella, hasta que se acabe, ni por ello dar tormento, n. 39. f. 402.

Lo que se debe proveer en las quantas no se adicionando, num. 40. ibid.

Adicionandose lo que se debe executar, y quando en lo adicionado se a visto consentir, ibid. num. 41.

Cómo se ha de sentenciar por el Juez la causa de quantas, num. 42.

Reprobándose por el Juez en la sentencia algunas partidas, es visto confirmarse, y aprobar las demás, num. 43.

La sentencia del Juez dada sobre quantas, se debe executar, sin embargo de apelacion, en lo que estuviesen conformes los Contadores terceros nombrados por las partes, que el dicho Juez huviese confirmado, debaxo de confianza, dada por la parte, en cuyo favor fuese, y quando proceda esto, ò no, num. 44.

Quando despues de hechas las quantas se pueden volver à vér, y retratar, num. 45. fol. 403.

R

Recibimiento de nuevo Corregidor.

Definicion de este recibimiento, tom. 1. part. 1. Juicio Civil, §. 3. num. 1. fol. 16.

Si se puede suspender el recibimiento del electo al Oficio, y removerle de él, ibid. num. 2.

Si se puede suplicar del proveimiento de los Oficios, y en que casos, num. 3.

Qué debe hacer el nuevo Corregidor siendo proveido, num. 4. fol. 17.

No se puede poner excusa en el recibimiento de el nuevo Corregidor, num. 5. ibid.

Si el Corregidor nuevo se ha de presentar en el Cabildo, num. 6.

Cómo se ha de juntar, y sentar à Cabildo al nuevo Corregidor, num. 7.

De la platica que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, ibid. num. 8.

Cómo se ha de presentar al Cabildo, y obedecer el titulo del nuevo Corregidor, num. 9. y 12.

Del juramento que debe hacer el nuevo Corregidor, ò Juez, num. 10.

Antes de hacerlo, todo lo que obrase, é hiciese, es nulo, num. 11.

Si haviendolo hecho, vale lo obrado por su substituto, que no lo hizo, ibid.

De la forma con que se debe entregar la vara al nuevo Corregidor, y darle la posesion del oficio, n. 12. f. 18.

Del requerimiento que se hace al nuevo Corregidor para que dé fianzas, num. 13. ibid.

Si por no darlas dentro del termino prevenido, se le pueda suspender el recibimiento, y que exerza el oficio, ibid.

Cómo se ha de escribir el recibimiento de el nuevo Corregidor, y de ello embiar testimonio, num. 14.

En caso de que tenga el Corregimiento dos, ó mas jurisdicciones, cómo se ha de hacer el recibimiento, num. 15.

Qué debe hacer el nuevo Corregidor despues de acabado su recibimiento, num. 16.

Recusaciones.

Definicion de la recusacion, tom. 1. part. 1. Juicio Civil, §. 7. num. 1. fol. 36.

Regularmente se puede hacer la recusacion en qualquiera causa, y por qualquiera persona, ibid.

Se limita respecto del Juez arbitro, que fue nombrado, pues no puede ser recusado, sino es por causa nacida, ò sabida despues de su eleccion, ibid.

La recusacion debe ser puesta in scriptis, y jurada por la parte que la hace, num. 2.

Si en la recusacion que se hace al Juez Eclesiastico se debe expresar la causa de ella, num. 3.

Por la misma causa que se le puede recusar, se puede tambien à su Vicario, ibid.

Quando, y en qué tiempo se han de poner las recusaciones à los Jueces Eclesiasticos, num. 4.

La recusacion en el Fuero Eclesiastico se debe poner ante el Juez recusado juntamente con la causa de ella, num. 5.

Siendo la recusacion manifestamente injusta, y frivola, puede sin embargo de ella proceder el Juez Eclesiastico en la causa principal, ibid.

Si el Juez Eclesiastico recusado fuese Delegado del Papa, Obispo, ò otro Ordinario, puede compelel à los litigantes, que dentro de cierto termino nombren Jueces arbitros ante quien se determine la recusacion; y en caso de discordia, que nombren tercero, los quales han de ser precisamente Eclesiasticos, num. 6. fol. 37.

Cómo hayan de proceder dichos Jueces arbitros en la referida causa, num. 7. ibid.

Si no la determinando dentro del termino asignado puede el Juez recusado proceder en la causa principal, ibid.

Declarada la recusacion del Juez Eclesiastico por legitima, à quién deben remitir la causa principal si fuese Delegado del Papa, num. 8.

Si siendo del Obispo, ò otro Juez Ordinario, la deberá tambien embiar à su Juez Superior, ibid.

Ante qué Juez se ha de examinar, y determinar la causa de recusacion siendo el recusado Delegado del Papa, num. 9.

Si siendo Vicario General del Obispo, ò Delegado suyo se ha de examinar, probar, y sentenciar la causa de recusacion ante el dicho Obispo, y no ante Jueces arbitros, afirmativè, ibid.

Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y há lugar apelacion, num. 10.

Cómo se ha de hacer la recusacion al Juez Secular, y en qué tiempo, num. 11.

El Juez Secular, Ordinario, ò Delegado, si fuese re-

INDICE UNIVERSAL.

recusado se debe acompañar con otra persona para la prosecucion de la causa, num. 12.

Con quien lo debe hacer siendo la causa de que se trata civil; y si fuese criminal, qué calidad debe tener el acompañado, ibid.

La recusacion general de todo el Pueblo, Cabildo, ò Ayuntamiento, no vale; y si el acompañado puede ser recusado, num. 13. fol. 38.

Cómo se han de pagar las costas del acompañado, num. 14. ibid.

Haviendo discordia en causa civil entre el Juez Secular, y el acompañado, qué se debe hacer, ibid. n. 15.

Y qué en materias de compromisos, haviendo discordia entre los Jueces arbitros, ibid.

Qué sea haviendo la referida discordia sobre causa criminal, num. 16.

La recusacion, cómo se debe hacer en los Consejos, y Audiencias Reales, num. 17. fol. 39.

Cómo se deben expresar, y exprimir las causas, y motivos de la tal recusacion, num. 18. ibid.

En qué tiempo se ha de poner la recusacion, num. 19.

Despues de firmada la sentencia no se puede recibir, aunque no se haya publicado, ibid.

Si la dicha recusacion suspenda la vista del pleyto, y determinacion de los autos interlocutorios, y los demás, y si se podrán ver, y determinar con el numero de Jueces que quedaran en la Sala por recusar, num. 20.

Cómo se han de examinar las causas de esta recusacion, y la pena del que la hiciese injustamente, y que sobre ella no se puede suplicar, num. 21.

Siendo las causas suficientes, y justas, se manda que el recusante cumpla con la Ordenanza, y lo que es, num. 22. fol. 40.

De la pena del recusante que no prueba la recusacion, num. 23. ibid.

Cómo se ha de depositar esta pena por el recusante, num. 24.

Cómo se han de probar las causas de esta recusacion, num. 25.

Cómo se ha de dar el Juez por recusado, y no se ha de suplicar de ello, num. 26.

En caso de que la recusacion no sea justa, cómo se ha de dar al Juez por no recusado, y condenar al recusante en la pena, y si por él se puede suplicar de ello, num. 27.

Las causas que nuevamente se añadiesen para la recusacion en la suplicacion, no deben ser admisibles, ibid.

Se limita en caso de que se justificase ser nacidas despues de la recusacion, ò con juramento de el acusante, en que afirmase haver venido de nuevo à su noticia, ibid.

Si para haver lugar la recusacion hasta que la parte contraria consienta en la recusacion puesta por la otra; y si el recusante arrepintiendo de haverla puesto, se excusa de la pena, num. 28. fol. 41.

En qué casos se puede juntar el Oidor à ver pleytos con los Alcaldes, num. 29. ibid.

Quando suceda este caso, ò remitiesen la causa à Oidores, quien ha de reconocer de la recusacion, n. 30.

En el caso de discordia entre los dichos Oidores, se han de nombrar acompañados, y à quienes, y cómo pueden ser recusados, num. 31.

Cómo puede ser recusado el Relator, y de los derechos que debe llevar el acompañado, ibid. num. 32.

El Escribano, cómo lo puede ser, y los derechos del acompañado, num. 33.

Quando se anulen los autos hechos por el recusa-

do no cumpliendo con la recusacion, num. 34.

Redhibitoria.

Definicion, y diferencia de la redhibitoria, y quanto minoris, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 13. num. 1. fol. 317.

Puede el comprador intentar la una de estas acciones contra la voluntad del vendedor, ibid. num. 2.

Puede tambien retener en sí la cosa viciosa contra la voluntad del vendedor, lo que procede aunque esté ya condenado por sentencia pasada en cosa juzgada, ibid.

Si la cosa vendida no fuese de utilidad alguna, boviendola el comprador dentro del termino de la redhibitoria, y pidiendola, debe conseguir la restauracion del precio, aunque haya pedido el quanto minoris, num. 3.

Pidiendose la redhibitoria, no se puede determinar sobre la accion de quanto minoris, num. 4.

Limitase si estuviere acabado el litigio sobre la dicha redhibitoria, pues entonces se puede, sin embargo de ella, empezar el otro sobre el quanto minoris, pidiendose dentro de su termino, ibid.

La redhibitoria, ò quanto minoris, intentada solamente por una tacha, aunque sobre ella se determine, se puede pedir despues por las otras, num. 5.

Por pedirse la redhibitoria, ò quanto minoris, no se quita el derecho de eviccion, ni engaño del precio, y todas se pueden intentar en un mismo libello, num. 6.

En qué contratos há lugar la redhibitoria, y quanto minoris, num. 7.

No há lugar en las cosas vendidas por el Real Fisco, aunque lo há en las cosas que vendiese la Republica, ò Pueblo, num. 8. fol. 318.

En qué casos há lugar la redhibitoria, y quanto minoris, num. 9. ibid.

Por qué vicios corporales han lugar estas acciones, num. 10.

En el esclavo, malo, sordo, ciego, ò tuerto, ò que tuviese un miembro mayor que otro, han lugar, n. 11.

Tambien lo han en el esclavo, malo, ò jumento, ò capado, ò falto de miembros, num. 12.

Estas acciones, por qué defectos de miembros han lugar, num. 13.

Y por qué enfermedades, num. 14.

En las esclavas, por qué defectos, num. 15. fol. 319.

Por vicio del animo en los esclavos, no há lugar la redhibitoria, num. 16. ibid.

Limitase si el vendedor asegurase que no le tenia, ò lo callase con dolo, sabiendolo, porque en este caso puede ser convenido à que reciba la cosa, y buelva el precio, y aunque lo ignore, se siempre há lugar el quanto minoris, ibid.

Procede esta proposicion en el siervo que fuese ladrón, y sus complices, y de la pena de ellos, y pagar el hurto, num. 17.

En el esclavo fugitivo, y acostumbrado à huirse, há lugar la accion de quanto minoris, y los complices que le encubren, ò sonsacan incurren en penas, num. 18.

En qué otros vicios del animo han lugar dichas acciones, y de la pena de los complices, num. 19.

Han lugar por el delito capital, cometido por el esclavo, num. 20. fol. 320.

Tambien compete la redhibitoria contra el vendedor, que al comprador no manifestase la tierra, casta, ò linage del esclavo, ò animal, siendo infamada, n. 21.

Y contra el vendedor que vendiese el esclavo veterano, y ladino por bozal, y novacion, y quales

INDICE UNIVERSAL.

sean unos, y otros, y se llamen Chapetones, y Baquianos, num. 22.  
 Por los vicios de animos de los animales, tambien compete la redhibitoria, num. 23.  
 Tambien há lugar, y la accion *quanto minoris* por otro qualquiera defecto, que asegurase no tenerle el vendedor, *ibid.* num. 24.  
 En qué tiempo se ha de tener el defecto para que competan estas acciones, num. 25.  
 Dentro de qué tiempo se deben pedir, y desde quando, y cómo corre, num. 26.  
 Estas acciones edilicias duran despues de perecida, y extingta la cosa de que proceden, num. 27. fol. 321.  
 No se puede pedir la redhibitoria, ò *quanto minoris*, quando el vendedor declarase al comprador la tacha, ò vicio de la cosa, clara, y manifiesta, y no obscura, confusa, ni generalmente, num. 28.  
 Sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, ò siendo aparente en ella, no puede pedir la redhibitoria, ò *quanto minoris*, aunque el vendedor no se lo diga, num. 29.  
 No se pueden pedir estas acciones quando el comprador las renunciase, ò dixese en la venta, que no pediria las tachas de la cosa, aunque las ignore, num. 30.  
 Entiendese esta proposicion quando el vendedor ignorase el vicio de la cosa, porque si la supiese, y no se lo manifiesta al comprador, lo contrario se ha de decir: y haviendo costumbre de que no se pida, no se puede pedir, porque es valida, *ibid.*  
 Si vendiendo dos, ò mas cosas juntamente, se pueden unas sin las otras redhibir, num. 31.  
 Quando fuesen dos, ò mas vendedores, ò compradores, cómo deben convenir, y ser convenidos por la redhibitoria, ò *quanto minoris*, num. 32. fol. 322.  
 Estas acciones son transmisibles à los herederos activa, y pasivamente, aunque no pasan al tercero poseedor, singular, num. 33.  
 Siendo dos, ò mas los herederos del comprador, cómo han de convenir, y ser convenidos, num. 34.  
 La confesion, ò dicho del siervo que se trata redhibir, hecha en presencia de honestas personas, con otros indicios, prueba plenamente sobre la redhibitoria, ò *quanto minoris*, num. 35.  
 Cesa la accion redhibitoria, si durante la litis, la cosa viciosa se hiciese sana, pagando el vendedor las costas de la litis, y en caso de que al tiempo de la venta ignorase el vicio de la cosa, y no lo huviese hecho con dolo, pues sabiendolo, y haciendolo, lo contrario se ha de decir, num. 36.  
 Cómo se debe hacer la redhibitoria, con frutos, intereses, acciones, y costas, *ibid.* num. 37.  
 Aunque la cosa se redhibiese al vendedor, dura, y no se extingue la hypoteca que de ella hizo al comprador, num. 38. fol. 323.  
*Regidores.*  
 Qué preeminencias tengan los Regidores, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 1. num. 10. fol. 4.  
 Quáles sean las que concurren en el Regidor que fuese mas antiguo, *ibid.* num. 11.  
 De los asientos que deben tener en el Cabildo, num. 17. fol. 5.  
 No se pueden salir de él, ni ausentarse, *ibid.* num. 18.  
 En qué casos lo pueden hacer, num. 19. fol. 6.  
 Si el padre, y el hijo pueden tener un Regimiento, ò dos en un mismo Pueblo, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 2. num. 27. fol. 13.  
 Los Regidores si pueden ser Alcaldes, y tener otros officios proveidos por el Cabildo, *ibid.* num. 3. fol. 14.

Si los Regidores han de votar precisamente en la eleccion de los officios, y hasta que tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, num. 39. fol. 15.  
*Registro de Naves.*  
 Difiñicion, y efecto del registro de la Nave, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 8. num. 1. fol. 491.  
 Hasta quando se puede registrar, y manifestar, *ibid.* num. 2.  
 Regla, y forma de como se debe pagar al registro de lo que fuese en la Nave, num. 3.  
 Las cosas vedadas que se sacan con licencia Real, tambien se deben registrar, num. 4.  
 Y los esclavos que se sacasen para redimir, num. 5. fol. 492.  
 Aunque sea en las cosas de que no se deben derechos, y fuesen en Nao Real, se debe hacer el registro, num. 6.  
 Cómo se debe registrar lo que se cargare para llevar à Indias, *ibid.* num. 7.  
 El oro, plata, perlas, y piedras preciosas, y cedulas de cambio, que se llevaren de las Indias à España, cómo se ha de registrar, num. 8.  
 Del registro que se ha de hacer en la Mar del Sur del oro, plata, y mercaderías, num. 9.  
 Cómo se deben dar los memoriales, y corregirse para hacer el registro, num. 10.  
 Despues de cerrado, y entregado al Maestre el registro, no se puede meter en la Nave cosa alguna, sino es yendo registrada en él, y con licencia de los Oficiales Reales, y de la pena de ello, num. 11.  
 De la pena del que registra lo ageno por suyo, ò en nombre de otro tercero, num. 12.  
 Y de la pena del que registra lo suyo por ageno, num. 13.  
 Por la consignacion de la cosa que se hace à uno, no se le transfiere el dominio, no procediendo causa habil para ello, aunque por ella es visto ser suya, y la puede pedir, num. 14. fol. 493.  
 Aquel à quien fuese hecha la asignacion por otro, es adjecto, ò añadido para cobrarla, y la puede pedir en juicio, num. 15.  
 La Nave en que se llevasen las cosas fuera de registro es perdida por descaminada, y el Maestre de ella las debe pagar à los dueños, tomándole por esto las cosas tambien por perdidas, *ibid.* num. 16.  
 Deben ir sentadas en el registro todas las personas que fuesen en la Nave, num. 17.  
 Debe llevar el Maestre de la Nave dos registros, el suyo proprio autorizado, y un traslado de el de otra Nave, y à quien los debe entregar, num. 18.  
 En cuyo poder debe estar el registro, y que se ha de mostrar à quien tocara, y por quien se ha de dar la fé de él, y si la hace, y es executiva, num. 19.  
 Lo registrado por el registro, cómo se debe entregar, y satisfacerlo, num. 20.

Remate.

Difiñicion del remate, y sus efectos, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 22. num. 1. fol. 153.  
 De la libertad que debe haver en las posturas de los bienes vendidos en la almoneda, y cómo en lo contrario le compete à la parte la accion de dolo, *ibid.* num. 2.  
 Quién puede conceder los prometidos que se hacen en la almoneda, para provocar à mejor postura, num. 3.  
 La forma de hacerse el remate, y en qué lugar debe ser, num. 4.  
 Debese hacer en la mayor postura en cantidad, sino que huviese otra mejor condicion, y calidad, num. 5. fol. 154.  
 En igual causa debe ser preferido en ella el que fuese pa-

INDICE UNIVERSAL.

pariente del deudor al extraño, y el acreedor à dicho pariente, *ibid.*  
 Por la segunda postura siendo aceptada, queda libre la del primero ponedor, y no há lugar el torno contra él, haciendose la postura del segundo remate, num. 6.  
 Se limita esta proposicion en las Rentas Reales, en que no queda libre la primera postura por la segunda: y há lugar el torno contra el ponedor primero, *ibid.*  
 El remate se puede abrir quando no se guardaron las solemnidades debidas, num. 7.  
 Y quando fuese hecho en Rentas Reales, en que se admiten pujas, y en qué termino se deben echar, num. 8.  
 Esta prerrogativa no há lugar en las rentas de Señores, y Grandes, sino es que se arrienden con la condicion de Reales, ni se concede à la Republica Iglesia, ni menor, *ibid.* num. 9.  
 En los bienes, y cosas de menores, se puede abrir el remate, y admitir pujas, pidiendose restitucion, y siendo de utilidad considerable al arbitrio de Juez, num. 10.  
 Estiendese esta proposicion tambien à cosas de Republicas, è Iglesias, pidiendose dentro de quatro años, en lesion enorme, y en la enormisima hay capacidad hasta treinta años, *ibid.*  
 Cómo se ha de hacer el segundo remate, quando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, numer. 11. fol. 155.  
 Regularmente ninguno puede ser compelido à comprar bienes de las almonedas, sino es siendo en deudas fiscales, y no haviendo comprador, num. 12.  
 Cómo se debe dar el mandamiento de apremio contra el deudor, num. 13.  
 Cómo se le han de entregar los bienes al acreedor, num. 14.  
 La paga, cómo la ha de hacer el deudor, en qué cosas, ò pecunia, num. 15. fol. 156.  
 Quando se le puede obligar al acreedor à tomar la paga en bienes estimados del deudor, num. 16.  
 Al saneamiento de la cosa vendida en la almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es en caso de que supiese que no era propria del deudor la cosa vendida, *ibid.* num. 17.  
 Dentro de qué tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en la almoneda, ò adjudicados al acreedor pagando el precio, y cómo se han de restituir, numer. 18.  
 Si se pueden sacar los bienes con frutos por causa de apelacion, y nulidad de la execucion, y venta, y remate, num. 19. fol. 157.  
 Por via de la restitucion *in integrum* se pueden sacar los bienes vendidos en la almoneda, con frutos, num. 20. *ibid.*  
 Y los que fuesen rematados con dolo, y los que comprasen los Administradores, y Ministros de Justicia, num. 21.  
 Bien se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, aunque le huviesen sido adjudicados con frutos, por haver lastado la deuda, num. 22. fol. 158.  
 Se estiendese tambien esta proposicion para con otro acreedor del deudor, aunque sea por deuda contraída despues de la fianza, siendo antes de la adjudicacion, *ibid.*  
 Quando el acreedor comprase por sí, ò por otra persona en su nombre, bienes executados, sin consentimiento del dueño de ellos, debe restituirlos

con frutos, dándole el precio, num. 23.  
 Se limita en caso de que por no haver habido comprador le fuesen adjudicados por el Juez, y apreciados, porque entonces no há lugar la restitucion, *ibid.*  
 Ni tampoco procede, aunque le huviesen sido entregados sin aprecio alguno, sino es siendo el valor de los bienes mayor que el monto de la deuda porque le fueron adjudicados, *ibid.*  
 Há lugar dicha restitucion con frutos por el acreedor, en el caso que despues de serle hecha la adjudicacion huviese recibido parte de la deuda del deudor, y se diese lo demás, *ibid.*

Reo ausente.

Cómo se le han de sequestrar al reo ausente, que no puede ser havido, los bienes, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 18. num. 1. fol. 236.  
 Por qué plazo se le ha de emplazar al reo ausente, y qué rebeldías se le han de acusar, *ibid.* num. 2.  
 De la pena del despréz, y homicillo, y cuándo se incurre en ella, num. 3.  
 Cómo se debe concluir la causa para prueba en rebeldía, recibir à ella, y hacer probanza, num. 4.  
 Por el reo ausente se puede admitir defensor, y escusador, aunque no Procurador, num. 5.  
 Cómo se debe hacer la publicacion de probanzas, concluir la causa, y sentenciarla en rebeldía, numer. 6. fol. 238.  
 Quando puede ser oído el reo ausente antes, y despues de la sentencia, num. 7. *ibid.*  
 Quando se debe executar la sentencia dada contra el reo ausente, num. 8.  
 Al reo ausente menor há lugar la restitucion contra el lapso del termino dado para presentarse el delinquente, *ibid.* num. 9.  
 Quando se pueden vender los bienes que se le sequestraron al reo ausente, num. 10.

Rescripto.

Los rescriptos de los Principes traen aparejada execucion, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 2. num. 1. fol. 104.  
 Se limita si el rescripto fuere dado en perjuicio de tercero, ò fuese ganado sin poder de la parte, *ibid.* num. 2.  
 O si fuese dado contra derecho, num. 3.  
 El segundo rescripto del Principe, dado contra el primero, no es executable, num. 4.  
 Ni el que fuese dado contra el estilo acostumbrado, ò ganado por el que estuviese descomulgado, *ibid.*  
 Ni el obtenido con siniestra relacion. Y allí nota la justificacion de la suplicacion, num. 5. fol. 105.  
 De las dudas, y causas de los rescriptos, quien debe conocer, num. 6. *ibid.*

Residencia.

La residencia se debe publicar, así en el Lugar, y Cabeza donde se ha de tomar, como en los demás de su Jurisdiccion, y Partido, donde el residenciado huviese administrado su officio, tom. 1. part. 4. *Residencia*, §. 3. num. 1. fol. 243.  
 Debe ser tambien pregonandola, y fixando edictos en las partes publicas de ella, *ibid.*  
 La residencia secreta de officio, por qué termino se ha de tomar, y si pasado se causa, en quanto à él, excepcion de cosa juzgada, *ibid.* num. 2.  
 La causa de residencia secreta se puede sentenciar, y determinar pasado su termino, num. 3.  
 Por qué termino se ha de tomar la residencia publica,